

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020). A despacho de la señora Juez me permito informar que previa búsqueda del presente asunto en el archivo del juzgado no se logró su ubicación, por lo que se pasa para decidir sobre la reconstrucción.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

INTERLOCUTORIO. No. 2152

RDA: 760014003013 19871155100-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

*En escrito que antecede se solicita la reconstrucción del proceso y la terminación del proceso por desistimiento tácito adelantando por **TEXTILES EL CEDRO** contra **BERENICE SOTOMAYOR** y atendiendo el informe secretarial, el Juzgado,*

RESUELVE:

ÚNICO: *Fijase la hora de las **2:00 PM**, del día **19** del mes de **NOVIEMBRE** del año 2020, para que tenga lugar la audiencia pública de reconstrucción.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b068ae6abfe0193a5c82d44c23b554b97f8bdf412cb6bf0c5b92b00ab40af3f

Documento generado en 09/11/2020 06:45:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No 1739

RAD No 2020-00242-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Septiembre Treinta (30) de dos mil veinte (2020)

COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES COODISTRIBUCIONES mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra **FRANCISCO ENRIQUE BETANCOURT CASTRILLON Y MARINO RAMIREZ QUINTERO**

Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, DIGITALIZADO**, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **FRANCISCO ENRIQUE BETANCOURT CASTRILLON Y MARINO RAMIREZ QUINTERO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES COODISTRIBUCIONES** las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **649.936.00**, por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** causado en el mes de Noviembre de 2014.
- La suma de \$ **649.936.00**, por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** causado en el mes de Diciembre de 2014.
- La suma de \$ **649.936.00**, por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** causado en el mes de Enero de 2015.
- La suma de \$ **673.724.00**, por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** causado en el mes de Febrero de 2015.
- La suma de \$ **673.724.00**, por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** causado en el mes de Marzo de 2015.
- La suma de \$ **673.724.00**, por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** causado en el mes de Abril de 2015.
- La suma de \$ **673.724.00**, por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** causado en el mes de Mayo de 2015.
- La suma de \$ **673.724.00**, por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** causado en el mes de Junio de 2015.

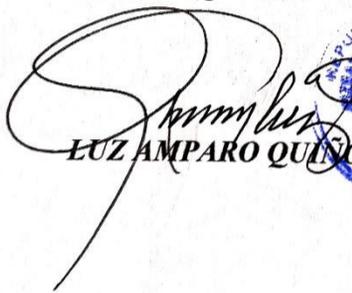
- *La suma de \$ 673.724.00, por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Julio de 2015.*
- *La suma de \$ 673.724.00, por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Agosto de 2015.*
- *La suma de \$ 167.999.00, por concepto de un saldo de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN de Octubre de 2014.*
- *La suma de \$ 229.090.00, por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN de Noviembre de 2014.*
- *La suma de \$ 229.090.00, por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN de diciembre de 2014.*
- *La suma de \$ 229.090.00, por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN de Enero de 2015.*
- *La suma de \$ 229.090.00, por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN de Febrero de 2015.*
- *La suma de \$ 229.090.00, por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN de Marzo de 2015.*
- *La suma de \$ 229.090.00, por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN de Abril de 2015.*
- *La suma de \$ 229.090.00, por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN de Mayo de 2015.*
- *La suma de \$ 229.090.00, por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN de Junio de 2015.*
- *La suma de \$ 229.090.00, por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN de Julio de 2015.*
- *La suma de \$ 229.090.00, por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN de Agosto de 2015.*
- *La suma de \$ 481.383.00, correspondiente al estado de cuenta No. 182365561 de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., SERVICIO ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ENERGÍA, ALUMBRADO PÚBLICO Y ASEO.*
- *La suma de \$ 720.000.00, por concepto de la CLAUSULA PENAL.*

- *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

TERCERO: *Reconocer personería para actuar a JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA portador de la T.P. No. 75.405 del C.S.J. En los términos del poder conferidos.*

NOTIFÍQUESE


LUZ AMPARO QUINÓNEZ



INTERLOCUTORIO. No. 2154

RDA: 760014003013202000245-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda Ejecutivo Singular, propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA, contra CAMILO GERARDO ESTUPIÑAN, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

- 1) RECHAZAR la presente demanda Ejecutivo Singular, por las razones anotadas.*
- 2) ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.*
- 3) ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38f7eb6158ce928223278852de26899be8a10195d6fee89149f67682bd40eaf3

Documento generado en 09/11/2020 06:40:49 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1944

RAD No 202000248-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Octubre dos (02) de dos mil veinte (2020)

***MYRIAN VASQUEZ LUNA** mediante el trámite del proceso Ejecutivo con garantía real formuló demanda contra **ELVIRA MARIA GRUESO DE MARQUINEZ, KAREN YOHANA MARQUINEZ GRUESO, HUGO IVAN MARQUINEZ GRUESO, STELLA MARIA MARQUINEZ GRUESO Y BELLANIRE MARQUINEZ GRUESO** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un (01) **PAGARE**, y **ESCRITURA PÚBLICA No 2401 de 05 de julio de 2018 DE LA NOTARÍA 23° DEL CIRCULO DE CALI**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de **ELVIRA MARIA GRUESO DE MARQUINEZ, KAREN YOHANA MARQUINEZ GRUESO, HUGO IVAN MARQUINEZ GRUESO, STELLA MARIA MARQUINEZ GRUESO Y BELLANIRE MARQUINEZ GRUESO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **MYRIAN VASQUEZ LUNA**, las siguientes sumas de dinero:*

- a) \$ 60'000. 000.00 Mcte por concepto de saldo insoluto del capital contenido en **PAGARE** aportado.*
- b) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 20 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P. el embargo del bien inmueble No 370-267714 objeto de medida cautelar, de*

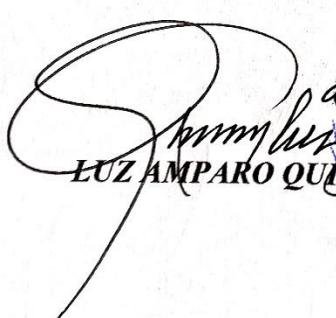
propiedad de la parte demandada, para lo cual se librar  el oficio a la Oficina de Registro de II. Y PP. de la ciudad comunicando lo pertinente.

CUARTO: *Notif ese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C digo General del Proceso indic ndosele que posee diez (10) d as para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ib dem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C digo General del Proceso.*

QUINTO: *Requerir a la parte apoderada de la parte demandante, con el fin de que informe donde se encuentra el titulo valor original que se pretende cobrar.*

SEXTO: *Reconocer personer a para actuar a **ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ abogado** (a) titulado (a) con T.P. Nro. 43428 del C. S. J.*

NOTIF QUESE


LUZ AMPARO QUI NEZ



AUTO INTERLOCUTORIO No 2161
RAD No 7600140030132020-00251-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Noviembre Nueve (09) de dos mil veinte (2020)

SKOTIABANK COLPATRIA S.A. mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **OSCAR VELEZ ROMERO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE visible a folio 04 del presente cuaderno electrónico, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra **OSCAR VELEZ ROMERO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **SKOTIABANK COLPATRIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **32.310.202,28** por concepto de Capital representado en PAGARE No 5955918632
- B) Por los intereses de plazo en la suma \$ 7.882.992,24 liquidados desde Julio 31 de 2017 hasta marzo 16 de 2020.
- C) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a partir de 17 de Marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- D) La suma de \$ **1.851. 809.00** por concepto de Capital representado en PAGARE No 5319610008136716
- E) Por los intereses de plazo en la suma \$ 29. 256.00 liquidados desde Julio 31 de 2017 hasta marzo 16 de 2020.
- F) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a partir de 17 de Marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- G) La suma de \$ **6.363.317,14** por concepto de Capital representado en PAGARE No 407410067707
- H) Por los intereses de plazo en la suma \$ 1.165.815,20 liquidados desde Julio 31 de 2017 hasta marzo 16 de 2020.
- I) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a partir de 17 de Marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- J) La suma de \$ **2.922. 097.00** por concepto de Capital representado en PAGARE No 4831010005486879

K) Por los intereses de plazo en la suma \$ 30. 372.00 liquidados desde Julio 31 de 2017 hasta marzo 16 de 2020.

L) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a partir de 17 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a **VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ** abogado titulado con la T.P. 106.218 del C.S.J.*

QUINTO: *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Requírase a la parte para que conforme al art 245 del CGP se sirva indicar en donde reposa el título valor original, teniendo en cuenta que la demanda se presentó por la vía ejecutiva.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e062f45212fb90e7e1a9128a11ff9505c5e746b33df548dc8b495bbaaaa429de

Documento generado en 09/11/2020 06:40:44 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

INTERLOCUTORIO. No. 2167

RDA: 760014003013202000260-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda Ejecutivo, propuesta por CONTINENTAL DE BIENES BIENCO, contra KATHERIN VELASQUEZ MUÑOZ, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

- 1) RECHAZAR la presente demanda Ejecutivo Singular, por las razones anotadas.*
- 2) ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.*
- 3) ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00488cff6e865a5ea2fa5efc5d21c379c065cc53686b58ef33611ab7a8bf0613

Documento generado en 10/11/2020 02:36:54 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No 1415
RAD-2020-00261
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Analizada por la titular del despacho el presente trámite de VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL propuesta por NELSON OMAR SANTOS MARTINEZ, en contra de HERMES BOLIVAR REVELO, JAIRO ALBERTO DE LA CRUZ, FERNANDO DUARTE RODRIGUEZ, FRANCISCO ANTONIO HERRERA GRISALES, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA, Y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (antes SEGUROS QBE S.A.) se observa las siguientes incongruencias,

- No se aportó el acta de conciliación, requisito que exige la norma para los procesos verbales, como el que se pretende interponer.*
- Debe aclarar al despacho, cual es el proceso que pretende adelantar, toda vez que no es posible acumular pretensiones de un proceso de responsabilidad extracontractual y otro contractual.*
- Debe aportar los documentos que menciona en el acápite de pruebas, que no se visualizan en los archivos adjuntos, tales como: Dictamen de calificación de la Junta Regional de Calificación, Dictamen Financiero, Informe de medicina legal.*

RESUELVE:

- 1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias antes mencionadas, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFIQUESE

LUZ AMPARO QUINÓNEZ
La Juez,

EAC RAD 2020-00261-00



*AUTO INTERLOCUTORIO No 2156
RAD No 7600140030132020-00270-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)*

***SKOTIABANK COLPATRIA S.A.** mediante el trámite del proceso Ejecutivo con Garantía Real formuló demanda contra **LUIS ALFONSO MARTINEZ VALENCIA Y AYDA MILENA CELIS SILVA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARE y ESCRITURA PÚBLICA No 2244 de OCTUBRE 04 DE 2012 DE LA NOTARÍA 2° DEL CIRCULO DE CALI** visible desde el folio 01-144 (Archivo 03PagareAnexos202000270) del expediente electrónico, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.*

DISPONE:

***PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **LUIS ALFONSO MARTINEZ VALENCIA Y AYDA MILENA CELIS SILVA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **SKOTIABANK COLPATRIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:*

- a) \$ **66.028.459,79** Mcte por concepto de saldo insoluto del capital contenido en **PAGARE No 404119010633**.*
- b) Por los intereses de plazo causados entre el 21 de diciembre de 2019 hasta el 15 de Julio de 2020.*
- c) Por los intereses moratorios desde el 16 de Julio de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

***SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

***TERCERO:** Decretase el embargo del bien inmueble No 370-843975, 370-844049 y 370-844129 objeto de medida cautelar, para lo cual se librá el oficio a la Oficina de Registro de II. Y PP. de la ciudad comunicando lo pertinente.*

CUARTO: Una vez se allegue el oficio con el correspondiente certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del Código General del Proceso indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA** abogado (a) titulado (a) con T.P. Nro. 79.821 del C. S. J.

SEPTIMO: Requierase a la parte para que conforme al art 245 del CGP se sirva indicar en donde reposa el título valor y la escritura original, teniendo en cuenta que la demanda se presentó por la vía electrónica.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9118a2db3ecdd6878d8042ccdf246df86757513022af98c8c3b605321592b343

Documento generado en 09/11/2020 06:40:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No 2168
RAD 76001400301320200027200-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Revisada la anterior demanda EJECUTIVA, propuesta por EDINSON BOLAÑOS QUIÑONEZ, contra LUZ DARY BOLAÑOS QUIÑONEZ, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia de conformidad al artículo 90 del C.G.P, el juzgado

RESUELVE:

1°.- Rechazar como en su efecto se hace el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, por no haber sido subsanada.

2°.- Devuélvanse los documentos a la apoderada de la parte actora, lo que se hará sin necesidad de desglose.

3°.- Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5367727639e790bfc2412f8d345021782427bfb0927815eacfb89e7ad7ed5a5f

Documento generado en 10/11/2020 02:24:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1678
RAD No 2020-00274 -00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

BANCO DE OCCIDENTE S.A. Mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra **DIANA MARCELA RAMIREZ BEJARANO** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE visible a folio 05 y 06 del expediente virtual, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **DIANA MARCELA RAMIREZ BEJARANO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** Las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **56.091.052.00** por concepto de Capital de la obligación representado en **PAGARE S/N.**
- B) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 30 de abril de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 437 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **JIMENA BEDOYA GOYES** abogado con T.P. No. 111.300 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE


LUZ AMPARO QUISÓN



AUTO INTERLOCUTORIO No 1677

RAD No 2020-00280-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

*SCOTIABANK COLPATRIA S.A. mediante el trámite del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real formuló demanda contra **DARIO ALEJANDRO ORTIZ MUÑOZ** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARE No 404000001424** y **ESCRITURA PÚBLICA No 0446 de FEBRERO 22 DE 2008 DE LA NOTARÍA 18° DE CALI** visible desde el folio 16 a 76 del expediente virtual, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de **DARIO ALEJANDRO ORTIZ MUÑOZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) las siguientes sumas de dinero:*

- a) \$ 60.048.977,90 Mcte por concepto de saldo insoluto del capital contenido en PAGARE No 404000001424 que equivalen a 217881.7682 UVR*
- b) Por los intereses corrientes causados, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- c) Por los intereses moratorios desde el 18 de Julio de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Decretase el embargo del bien inmueble No 370-781177 objeto de medida cautelar, para lo cual se libraré el oficio a la Oficina de Registro de II. Y PP. de la ciudad comunicando lo pertinente.*

CUARTO: *Una vez se allegue el oficio con el correspondiente certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo se resolverá sobre el secuestro.*

QUINTO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del Código General del Proceso indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Reconocer personería para actuar a ANA CRTISTINA VELEZ CRIOLLO abogado (a) titulado (a) con T.P. Nro. 47.123 del C. S. J.*

NOTIFÍQUESE


LUZ AMPARO QUINÓNEZ



INTERLOCUTORIO. No. 2160

RDA: 760014003013202000283-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda Ejecutivo, propuesta por INMOBILIARIA JD LTDA, contra ANA MILENA ALVEAR DE CABRERA Y HUGO CABRERA SAAVEDRA, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

- 1) RECHAZAR la presente demanda Ejecutivo Singular, por las razones anotadas.*
- 2) ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.*
- 3) ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03442de800ecff1ea15045d7ca4fdbbfbcfc23a5f0ce26bc6a88dd1c676a9e2e

Documento generado en 09/11/2020 06:40:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO. No. 2164

RDA: 760014003013202000300-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda Ejecutivo, propuesta por JURISCOOP, contra JUAN DAVID DUSAN PACHECO, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

- 1) RECHAZAR la presente demanda Ejecutivo Singular, por las razones anotadas.*
- 2) ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.*
- 3) ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4afae00f30809ea3d577690f78049a2060ee0cd4791591648323ba2c58157861

Documento generado en 09/11/2020 06:40:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1599

RAD No 2020-00304-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Septiembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. *Mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra **ALIRIO BARBOSA RINCON**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARES visibles a folios 09 a 14 del expediente digitalizado, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de **ALIRIO BARBOSA RINCON** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Las siguientes sumas de dinero:*

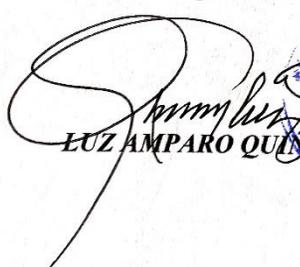
- A) La suma de \$ **42.150.935,66** por concepto de saldo insoluto de la obligación representado en **PAGARE No. 407410071951**.*
- B) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 24 de Junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- C) La suma de \$ **4.054.086.00** por concepto capital de la obligación representado en **PAGARE No. 379361800592940**.*
- D) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 24 de Junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- E) La suma de \$ **19.455.180.00** por concepto capital de la obligación representado en **PAGARE No. 5536620089067836**.*
- F) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 24 de Junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO** abogada con T.P. No. 47.123 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE


LUZ AMPARO QUINÓN



*AUTO INTERLOCUTORIO No 2170
RAD 76001400301320200030500-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Revisada la anterior demanda SUCESIÓN, propuesta por EMIR VALDERRAMA GOMEZ, contra MARIA ANTONIA GOMEZ DE VALDERRAMA, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia de conformidad al artículo 90 del C.G.P, el juzgado

RESUELVE:

1°.- Rechazar como en su efecto se hace el presente proceso SUBSANADA de la referencia, por no haber sido subsanada.

2°.- Devuélvanse los documentos a la apoderada de la parte actora, lo que se hará sin necesidad de desglose.

3°.- Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

***LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63174cec091b82d6a919a4260009ddb2cff53ecea11a1eac49d49d5f98322263

Documento generado en 10/11/2020 02:27:09 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No 2181
RAD No 7600140030132020-00313-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Septiembre Once (11) de dos mil veinte (2020)*

MARIA GLADIS RIOS mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra LUZ MARINA BENITEZ PEÑA. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo COPIA AUTENTICA DE SENTENCIA Y COSTAS PROCESALES emitida por el JUZGADO 9° CIVIL MUNICIPAL DE CALI visible a folio (01-07 del Archivo 02 Anexos202000313) del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de LUZ MARINA BENITEZ PEÑA para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de MARIA GLADIS RIOS las siguientes sumas de dinero:*

- A) La suma de \$ 20.000. 000.00 por concepto de Capital representado en COPIA AUTENTICA DE SENTENCIA Y COSTAS PROCESALES emitida por el JUZGADO 9° CIVIL MUNICIPAL DE CALI.*
- B) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a partir de 19 de abril de 2012, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán al 6% conforme a lo previsto en el art 1617 del C.C.*
- C) La suma de \$ 1.000. 000.00 por concepto de Capital representado en COPIA AUTENTICA DE SENTENCIA Y COSTAS PROCESALES emitida por el JUZGADO 9° CIVIL MUNICIPAL DE CALI por las costas procesales causadas en esa instancia.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.

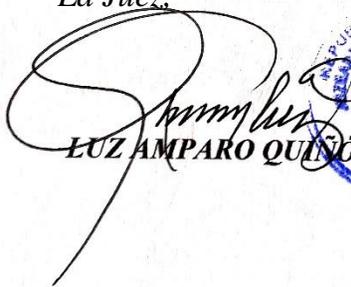
CUARTO: *Reconocer personería para actuar a **MARIA ALEJANDRA SANCHEZ RODRIGUEZ** abogado titulado con la T.P. 324.515 del C.S.J.*

QUINTO: *En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Requíerese a la parte para que conforme al art 245 del CGP se sirva indicar en donde reposa el título valor original, teniendo en cuenta que la demanda se presentó por la vía electrónica.*

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LUZ AMPARO QUINÓNEZ



Auto Interlocutorio No. 1601

Rdo. 2020-00317-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, septiembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, se constata que se aporta el título valor PAGARE (Fl. 03) y previa revisión de la solicitud se observa las siguientes incongruencias:

- En el poder no se especifica la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante (artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020).*

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFÍQUESE


LUZ AMPARO QUIÑÓNEZ



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1990
RAD No 2020-00323-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Octubre Treinta (30) de dos mil veinte (2020)

ELECTROJAPONESA S.A. Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **ROGER STIVEN LOAIZA SABOGAL Y ROCK STAR COLOMBIA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ DIGITALIZADO S/N** visible a folio 26, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **ROGER STIVEN LOAIZA SABOGAL Y ROCK STAR COLOMBIA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **ELECTROJAPONESA S.A.** Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **18.210.000.00** por concepto del capital de la obligación representado en **PAGARÉ S/N**.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 06 de Mayo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

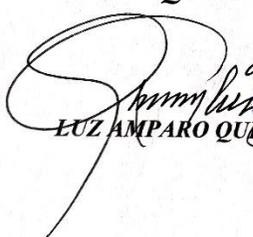
SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **MONICA RANGEL NUÑEZ**, abogada con T.P. No. 91.260 del C.S.J.

QUINTO: Requiérase a la parte actora para que se sirva informar donde se encuentra el título valor original.

NOTIFÍQUESE


LUZ AMPARO QUIÑÓNEZ


AUTO INTERLOCUTORIO No 2155
RAD. No. 760014003013-202000333-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) noviembre del dos mil veinte (2020)

Por reunir las exigencias de ley previsto en los artículos 82, 487, 488,489 y ss., del Código General del Proceso, se admite la demanda de sucesión intestada del causante Señora ODEILDA RAMIREZ DE GALVIS (Q.E.P.D.), por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Declárese abierta y radicada en este juzgado el proceso de sucesión de la causante Señora ODEILDA RAMIREZ DE GALVIS (q.e.p.d.), quien falleció el día 10 de enero de 2015 en la ciudad de Cali, siendo su ultimo domicilio la ciudad de Cali de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del C. G. del P.

SEGUNDO. - Se reconoce como interesada a la señora LUZ ELENA RAMIREZ SUAREZ CESIONARIA DE LOS DERECHOS HERENCIALES Y A TITULO SINGULAR de los Señores JOSE ALDEMAR GALVIS RAMIREZ, MARIA DE LOS ANGELES GALVIS QUEBRADA, JOSE ALGIRES GALVIS RAMIREZ, ODEILDA GALVIS RAMIREZ (q.e.p.d.) quien se encuentra representada por su hija MAYRA ALEJANDRA TAMAYO GALVIS, en su calidad de hijos legítimos de la causante,

TERCERO. - Ordenase el emplazamiento de todas las personas determinadas e indeterminadas, así como terceros que se crean con igual o mejor derecho para intervenir en el presente proceso de sucesión intestada de la causante Señora ODEILDA RAMIREZ DE GALVIS (q.e.p.d.), para lo cual se dará aplicación al Decreto 806 del 2020.

CUARTO. - Ordenase la formación de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de la causante.

QUINTO. - Líbrese oficio a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA-DIAN, y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALI -VALLE, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI - VALLE – SUBDIRECCIÓN DE TESORERIA DE RENTAS DE CALI - VALLE, para que informe el estado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-584570 de la ciudad de CALI - VALLE para lo de su cargo.

SEXTO. - REQUERIR al apoderado judicial con el fin de que aclare si la sociedad conyugal de la causante con el señor JESUS MARIA GALVIS CASTAÑEDA, ya se encuentra liquidada.

SÉPTIMO- Reconocer personería para actuar al Doctor NELSON VALVERDE ARBOLEDA, portador de la tarjeta profesional No. 82.623 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad69df562ce15b7869e57fe4e8eaa2cbc5acc0621af51bb3368812b8fb7bd840

Documento generado en 09/11/2020 06:40:31 p.m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No 2157
RAD-76001400301320200033800
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Analizada por la titular del despacho la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, aprecia la instancia que una vez presentada la subsanación de la demandada la misma se encuentra ajustada a derecho toda vez que reúne las exigencias del ART. 82 y SS del C. General de Proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Admitir el presente proceso VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL propuesto por JUAN FERNANDO BERRIO ARIAS contra LUZ MARINA ISAZA, LIBIA ISAZA DE REINA, MARTHA LUCIA ISAZA y HENRY ISAZA.*
- 2. CÍTESE a la parte demandada, notifíquese personalmente este auto y córrase traslado por el término de VEINTE (20) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P haciéndoles entrega de los correspondientes anexos.*
- 3. Reconocer personería para actuar al Doctor OLGA LUCIA LARGO GUZMAN abogado titulado portador de la TP 155.654 del C.S.J en los términos del poder conferido.*
- 4.**
- 5. Firmado Por:**
- 6.**
- 7. LUZ AMPARO QUIÑONES**
- 8. JUEZ**
- 9. JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**
- 10.**
- 11. Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*
- 12.**
- 13. Código de verificación:*
44c2abd672f1a243c146ba990a958cade6ac6e60a7bbce82ad7557a0896dc32d
- 14. Documento generado en 09/11/2020 06:40:40 p.m.*
- 15.**
- 16. Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:*
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No 2061
RAD 2020-000363-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Treinta (30) de Octubre de dos mil veinte (2020)*

Revisada la anterior demanda ejecutiva propuesta por la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL FARALLONES, contra JESUS DEL SOCORRO ANGULO RIVERA Y RUBY MARGARITA ANGULO RIVERA, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad al artículo 90 del C.G.P, el juzgado

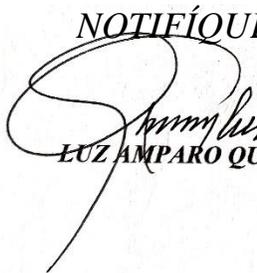
RESUELVE:

1°.- Rechazar como en su efecto se hace el presente proceso ejecutivo, por no haber sido subsanada.

2°.- Devuélvanse los documentos a la apoderada de la parte actora, lo que se hará sin necesidad de desglose.

3°.- Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE


LUZ AMPARO QUINÓNEZ



AUTO INTERLOCUTORIO No 2158
RAD No 7600140030132020-00375-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CREDIVALORES - CREDISERVICIOS mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular adelanta proceso en contra de **PABLO CESAR CAICEDO PARRA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN PAGARE, documentos que reúnen los requisitos del artículo 422 del C. G. P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **PABLO CESAR CAICEDO PARRA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de \$ 3'207. 751.00, por concepto de capital, representado en el pagaré No. 00000000000051376.

B. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 08 de julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **OSCAR MARIO GIRALDO** portador de la T.P 273.269 del C.S.J en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9525a944c16bfaeae8e87c47395294d80c832d7ca290d1c504536df1e60c8e0b

Documento generado en 09/11/2020 06:40:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2062
RAD No 2020-00376-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Octubre Treinta (30) de dos mil Veinte (2020)

COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOPEOCCIDENTE Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **MARIA CAROLINA SOSTOQUE Y OLGA ZAFRA CHINCHILLA** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo LETRA DE CAMBIO No. HFA-008 DIGITALIZADO visible a folio 5, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **MARIA CAROLINA SOSTOQUE Y OLGA ZAFRA CHINCHILLA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOPEOCCIDENTE** las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **26.000.000.00**, por concepto de capital, representado en LETRA DE CAMBIO No. HFA-008
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 08 de Enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

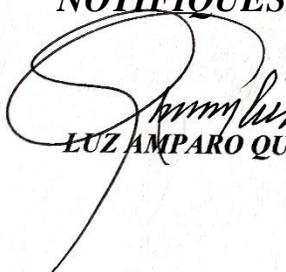
SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **STIVEN MURIEL MONTOYA** portadora de la T.P. No. 340.384 del C.S. de la Judicatura.

QUINTO: Requiérase a la parte actora para que se sirva informar donde reposa el título valor original.

NOTIFÍQUESE


LUZ AMPARO QUINÓNEZ



AUTO INTERLOCUTORIO No 2165
RAD No 7600140030132020-00383-00-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SOCIEDAD CARIBE S.A., a través de apoderado judicial, **mediante** el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra **AUTOCORP S.A.S.** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de compraventa y factura de venta No. 201, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago en contra de **AUTOCORP S.A.S.** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$ 35'687. 030.00, por concepto de capital, representado en el contrato de compraventa anexo.
- b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 07 de julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- c) La suma de \$ 20'853. 603.00, por concepto de capital, representado en la factura de venta No. 201 con fecha de emisión 11 de diciembre de 2019 y fecha de vencimiento 11 de diciembre de 2019.
- d) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 12 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **JAVIER RODRIGO CORTES LONDOÑO** portador de la T.P. 83.703 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6896fd84b78fdf5965486323f87118482768cb99b3b5b889921287e07f94d749**
Documento generado en 09/11/2020 07:04:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.2163

RAD-760014003013202000405

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Subsanada y analizada por la titular del despacho la presente demanda Verbal de Prescripción Adquisitiva de bien mueble de Menor Cuantía propuesta por ABELARDO BUSTOS DUEÑAS contra BANCO BBVA y SEGURIDAD Y VIGILANCIA CIEN POR CIEN LTDA, aprecia la instancia que la misma se encuentra ajustada a derecho, toda vez que reúne las exigencias del ART. 82 y SS del C. General de Proceso, por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Admitir el presente proceso Verbal de Prescripción Adquisitiva de bien mueble de Menor Cuantía propuesta por ABELARDO BUSTOS DUEÑAS, contra BANCO BBVA y SEGURIDAD Y VIGILANCIA CIEN POR CIEN LTDA.

SEGUNDO. - CÍTESE a los demandados, notifíquese personalmente este auto y córrase traslado por el término de VEINTE (20) días de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P haciéndoles entrega de los correspondientes anexos.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar al abogado ERNESTO ZAMBRANO ERAZO, portador de la TP 84.070 del C.S.J en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b6bc9b198fbe094257237c166e931a5f0279c49ede2f3341b98a9f11c7c1f1c

Documento generado en 09/11/2020 06:40:38 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2117

RAD No 202000437-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Octubre Veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por MOVIAVAL S.A.S., contra CARLOS ANDRES OTALVARO DIAZ reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por MOVIAVAL S.A.S., por medio de apoderado contra CARLOS ANDRES OTALVARO DIAZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*
- 2. Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo CLASE: MOTOCICLETA, MARCA: BAJAJ, SERVICIO: PARTICULAR, PLACA: IQH-18E, MODELO: 2017, COLOR: NEGRO NEBULOSA, CHASIS No. 9FLA17CZXHAN20129, MOTOR: JEZWWG80928. Oficiase a la Policía Metropolitana para tal fin.*
- 3. Reconocer como Apoderado Judicial a JUAN DAVID HURTADO CUERO, portador de la T.P No. 232.605 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*

NOTIFÍQUESE


LUZ AMPARO QUINTERO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 2118
RAD No 202000440-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Noviembre Tres (03) de dos mil veinte (2020)

El **BANCO DE OCCIDENTE**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **LUIS JAVIER MEDINA HERNANDEZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **PAGARE**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **LUIS JAVIER MEDINA HERNANDEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$84.391.088, 00 M/cte.**, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en **PAGARE S/N**.
- b) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

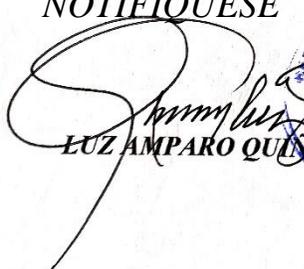
SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, identificado con la C.C. No. 94.540.879 y portador de la T.P. No. 178.722 del C.S. como apoderado de la parte actora.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE


LUZ AMPARO QUIÑÓNEZ


AUTO INTERLOCUTORIO No. 2126

RAD No 2020004460-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020)

*La sociedad **FINESA S.A.**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **STEFANIA ESCOBAR BONILLA** y **CESAR AUGUSTO MARTINEZ VALENCIA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **PAGARE**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de **STEFANIA ESCOBAR BONILLA** y **CESAR AUGUSTO MARTINEZ VALENCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **FINESA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:*

- a) *Por la suma de \$13.785.577, 00 M/cte., por concepto de saldo insoluto del capital contenido en **PAGARE No. 100167680**.*
- b) *Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art.*

442 *ibídem*, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificado con la C.C. No. 31.847.616 y portador de la T.P. No. 68.298 del C.S. como apoderado de la parte actora.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.


LUZ AMPARO QUIÑÓNEZ

